



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.477

"DÍAZ, JOSE LUIS S/
RECURSO DE QUEJA EN
CAUSA N° 14.305 DE LA
CAMARA DE APELACION Y
GARANTIAS EN LO PENAL
DE TRENQUE LAUQUEN".

La Plata, 11 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.477-RQ, caratulada:
"Díaz, José Luis s/ Recurso de queja en causa N° 14.305
de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de
Trenque Lauquen",

Y CONSIDERANDO:

I. La Cámara de Apelación y Garantías en lo
Penal del Departamento Judicial Trenque Lauquen, mediante
el pronunciamiento dictado el 3 de octubre de 2018,
declaró inadmisibile el carril extraordinario de nulidad
presentado por la defensa particular de José Luis Díaz
contra la decisión de ese mismo órgano jurisdiccional
que, a su vez, confirmó la sentencia de la instancia que
lo condenó a la pena de un año de prisión, por ser autor
penalmente responsable del delito de lesiones graves, y a
la pena única de un año y seis meses de prisión de
cumplimiento efectivo y costas, comprensiva de la
anterior y de la impuesta en la causa 785/2793 en orden a
los delitos de lesiones leves y daño que concurren
materialmente entre sí (v. fs. 7/8).

Recordó las causales del art. 491 del Código
Procesal Penal y afirmó que las críticas de la parte no
encuadran en ninguna de ellas (arts. 161, 168 y 171,

///

Const. prov.).

Puntualizó que se pretende controvertir el acierto o el sentido de lo resuelto en la instancia a partir de la apreciación de la prueba, tema ajeno al remedio intentado (v. fs. 7 vta.).

II. En oposición, el encartado -por derecho propio- con el patrocinio del doctor Ricardo Kurlat interpuso queja (v. fs. 13/16 vta.).

Liminarmente, reseñó los antecedentes del caso y señaló el cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación (v. fs. 13 vta./ 14 vta.).

Luego, bajo el acápite que denominó "IV. FUNDA RECURSO", adujo que "...la mera presunción, suposición, mera interpretación y/o incorrecta, forzada o mal direccionada conclusión deductiva en que se base una afirmación -constituye de por sí- la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, falta de fundamentación legal, por lo tanto argumento axiológicamente relevante y por lo tanto suficiente para sostener válidamente y por lo tanto habilitar el recurso..."(v. fs. 14, último párrafo).

De seguido transcribió opiniones doctrinarias y precedentes sobre el objeto del recurso extraordinario de nulidad y la doctrina de la arbitrariedad de sentencias (v. fs. 15 y vta.). Afirmó que la doctrina del Tribunal federal posibilita que el carril denegado amplifique los supuestos expresamente establecidos en la Constitución local o que sus hipótesis sean incluidas en el remedio de inaplicabilidad de ley (V. fs. 15 vta.). Mencionó que esta Corte se erige como "tribunal intermedio" ante las



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.477

cuestiones federales que puede suscitar un recurso extraordinario ante la Corte nacional (conf. "Strada" y "Di Mascio", CSJN, v. fs. cit. *in fine*).

Finalmente, efectuó una reedición de los agravios llevados en el remedio extraordinario local (v. fs. 16 y vta.).

III. La queja no es de recibo (art. 484, CPP).

El recurrente destinó sus esfuerzos a exponer diversas alegaciones dogmáticas sobre la vía denegada, omitiendo efectuar crítica alguna al decisorio que obturó la progresión del carril extraordinario de nulidad.

En estos términos, cabe recordar que la presentación directa ante esta Corte tiene como único objeto la decisión de inadmisibilidad y su finalidad estriba en la remoción de los obstáculos que impidieron el acceso a este Tribunal, nada de lo cual -como se adelantó- aconteció en el presente (conf. art. 484, CPP y causas P. 129.613, res. de 11-IV-2018; P. 129.519, res. de 16-V-2018 y P. 129.690, res. de 13-VI-2018, e.o.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar la queja interpuesta por José Luis Díaz -por derecho propio- con el patrocinio letrado del doctor Ricardo Kurlat (art. 484, 486 *bis*, CPP)

II. Declarar la inoficiosidad de la tarea profesional desarrollada ante esta instancia a los fines regulatorios (art. 30, ley 14.697).

Regístrese, notifíquese, y, oportunamente, archívese.

///

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

SERGIO GABRIEL TORRES

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1038